



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00126

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-239

14 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de mayo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 05 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora DEISSY PERALTA BEJARANO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-249, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

### HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el cumplimiento de lo ordenando mediante auto del 27/03/2025, pues aduce que a la fecha el Juzgado no ha ordenado que se



libren las ordenes al Banco Agrario para ser entregado los títulos, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900320220008100.

## COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

## PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DEISSY PERALTA BEJARANO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-139 de fecha 12 de mayo de 2025, dispuso oficiar al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1519 del 12 de mayo de 2025, requiriéndose al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la



información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2025, el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que se trata de un proceso ejecutivo en el que actúa como demandante Deissy Peralta Bejarano y como demandados Carlos Hernando González Peralta y Carlos Mauricio Peralta Bejarano identificado con numero de radicación 73001418900320220008100, el cual, surtiéndose el trámite de rigor, las partes allegaron el 21 de marzo de 2025 un acuerdo de transacción en el que solicitaban la terminación del referido proceso.

Asimismo, indicó que, por medio de auto del 27 de marzo de 2025, se ordenó:



**1.- APROBAR**, en su totalidad el acuerdo de transacción celebrado por las partes (archivo 067 del expediente digital), por encontrarse ajustado a derecho.

**2.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo Singular adelantado por DEISSY PERALTA BEJARANO contra CARLOS HERNANDO GONZALEZ PERALTA y CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO, por pago total de la obligación.

**3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Si existe embargo de remanentes dejar a disposición de la autoridad respectiva los bienes embargados. Oficiese a quien corresponda.

**4.- AUTORIZAR** la entrega de los títulos judiciales existentes por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a la demandante Deissy Peralta Bejarano, a través de su apoderada judicial Leonor Bedoya Reyes, quien cuenta con la facultad expresa de recibir y cobrar dineros, salvo que exista remanentes; la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.637.122) y los dineros que se llegaren a generar con posterioridad, al demandado Carlos Hernando González Peralta.

Igualmente, señaló que, dicha providencia se notificó por estado el 28 de marzo de 2025 quedando ejecutoriada el 2 de abril de 2025 realizándose de esta forma la constancia correspondiente al día inmediatamente siguiente.

Del mismo modo, mencionó que, el proceso pasó inicialmente para la realización de oficios y levantamiento de medidas cautelares conforme lo ordenado en la providencia de terminación del proceso, sin embargo, como es de conocimiento público, los días comprendidos entre el 12 y el 20 de abril de 2025, fueron días inhábiles en razón a la vacancia judicial.

Seguidamente agregó, que el 21 de abril de 2024, se firmaron los oficios correspondientes remitiéndose los mismos el 28 de abril siguiente con el fin de levantar en primera medida las medidas cautelares ordenadas.



Posteriormente expreso, que las paginas adscritas para el funcionamiento de la rama judicial, entre ellas, la del Banco Agrario, experimentaron fallas durante más de una semana finalizando el mes de abril e inicios de mayo, lo que también impedían que se realizaran las ordenes de depósitos judiciales de inmediato, situación puesta en conocimiento de la quejosa.

En colorario con lo anterior, refirió que, previo al requerimiento realizado de la vigilancia ya se habían realizado las órdenes de pago correspondiente objeto del presente requerimiento, ello como quiera que, las mismas fueron firmadas desde el 9 de mayo de 2025, estando a la disposición de los usuarios, entre ellos, la quejosa, y de esta forma se acerquen al Banco Agrario a reclamar los mismos.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DEISSY PERALTA BEJARANO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo Singular, promovido por DEISSY PERALTA BEJARANO, contra CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ P y otro, bajo el radicado número 73001-41-89-003-2022-00081-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el cumplimiento de lo ordenando mediante auto del 27/03/2025, pues aduce que a la fecha el Juzgado no ha ordenado que se libren las ordenes al Banco Agrario para ser entregado los títulos, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900320220008100.

Por su parte el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que, se trata de un proceso ejecutivo en el que actúa como demandante Deissy Peralta Bejarano y como demandados Carlos Hernando González Peralta y Carlos Mauricio Peralta Bejarano identificado con numero de radicación 73001418900320220008100, el cual, surtiéndose el trámite de rigor, las partes allegaron el 21 de marzo de 2025 un acuerdo de transacción en el que solicitaban la terminación del referido proceso **ii)** mediante de auto del 27 de marzo de 2025, se ordenó Aprobar, en su totalidad el acuerdo de transacción celebrado por las partes, por encontrarse ajustado a derecho, entre otras disposiciones **iii)** dicha providencia se notificó por estado el 28 de marzo de 2025 quedando ejecutoriada el 2 de abril de 2025 realizándose de esta forma la constancia correspondiente al día inmediatamente siguiente **iv)** que, el 21 de abril de 2024, se firmaron los oficios correspondientes remitiéndose los mismos el 28 de abril siguiente con el fin de levantar en primera medida las medidas cautelares ordenadas **v)** las órdenes de pago correspondiente y



objeto del presente requerimiento, fueron firmadas desde el 9 de mayo de 2025, estando a la disposición de los usuarios, entre ellos, la quejosa, y de esta forma se acerquen al Banco Agrario a reclamar los mismos.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 27 de marzo de 2025, donde resolvió " 1. **APROBAR**, en su totalidad el acuerdo de transacción celebrado por las partes, por encontrarse ajustado a derecho 2. **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por *DEISSY PERALTA BEJARANO* contra *CARLOS HERNANDO GONZALEZ PERALTA* y *CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO*, por pago total de la obligación (...), y entre otras disposiciones", como se evidencia en el siguiente vínculo: [10TerminaProcesoPorPago 27-03-2025.pdf](#)

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte el oficio No. 0827 de fecha 09 de abril de 2024, dirigido al señor Pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, [judicialtolima@sena.edu.co](mailto:judicialtolima@sena.edu.co), por el cual se comunica el Juzgado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2025, **DECRETÓ LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por transacción y como consecuencia **ORDENÓ CANCELAR Y LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo que recaía sobre el salario *CARLOS HERNANDO GONZALEZ PERALTA* como empleado de esa entidad', como se evidencia en el siguiente vínculo: [11Oficio 0827 des Salario.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos.



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que el 09 de mayo de 2025 se procedió a firmar las órdenes de pago correspondiente, resolviendo de esta manera las solicitudes echadas de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron las autorizaciones de pago que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el



mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2° . – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora DEISSY PERALTA BEJARANO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA,



Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3° . – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4° . –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Catorce (14) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**

**Consejera**

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**

**Consejero**

ASDG/klrc